

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Tutela: 170013103001-2023-00136-00

Se procede mediante esta providencia a la admisión de la acción de amparo deprecada por el señor Daniel Alfonso Osorio Blandón en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

REFLEXIONES

1. Estableció la Constitución de 1991 la acción de tutela como el mecanismo según el cual toda persona puede recurrir a las autoridades judiciales para que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental, cuando éste resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, obteniendo un desarrollo legislativo a través del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992.

2. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, libertad de escoger profesión u oficio y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la "acción de tutela", lo que da lugar a que la misma sea admitida, así se dispone se lleve adelante el procedimiento de rigor.

Medida provisional.

El accionante solicitó como medida provisional que se ordene a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

"...Inclusión provisional en el numeral 11 del ítem 2.1.4.5. la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de educación Nacional se expone el manual de funciones, requisitos y competencias de los concursantes para ocupar el cargo de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente el título profesional en "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" que oferta La Universidad Tecnológica de Pereira de Risaralda..."

En efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En el presente caso se tiene que lo pretendido a través de la medida provisional radica en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, admita como requisito para continuar con el proceso de convocatoria para docentes en el Departamento de Caldas, la titulación profesional obtenida por el accionante como *“Licenciado en Comunicación e Informática Educativa”* en la universidad Tecnológica de Pereira, Risaralda.

Frente al particular, debe precisarse que la solicitud, guarda identidad con las pretensiones impetradas en la acción tuitiva, luego, decretar una orden encaminada a la admisión del accionante dentro de la convocatoria conforme su titulación académica, haría inocuo el sentido del fallo dentro del presente proceso.

Así mismo, considera el Despacho deben recaudarse elementos de convicción en el trámite constitucional, que permitan determinar si través de este mecanismo es procedente emitir una orden encaminada a modificar los términos de participación y requisitos del concurso de méritos.

Aunado a que no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable sin dejar a un lado que la acción de tutela por su naturaleza debe dársele un trámite preferente y célere, sin que dicho lapso sea considerado desproporcionado.

Por tanto, no se accederá a su decreto.

Finalmente, en atención a los medios suasorios allegados con la demanda Constitucional, se hace necesario **vincular** a la Universidad Libre de Pereira, a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, a la Secretaría de Educación del departamento de Risaralda, a la Universidad Tecnológica de Pereira, al Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del proceso de selección No. 2155 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes del Departamento de Caldas.

A los vinculados se les concederá el término de **(2) dos días para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción tuitiva.**

Requerir a las autoridades convocadas para que publiquen en sus respectivas páginas web la existencia de la presente acción y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que remita a los correos electrónicos de los participantes que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de la acción, a fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor Daniel Alfonso Osorio Blandón en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Segundo: SE ORDENA tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos allegados con el escrito de tutela.

Tercero: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL al no reunir las exigencias del artículo 7° del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: VINCULAR a la Universidad Libre de Pereira, a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, a la Secretaría de Educación del departamento de Risaralda, a la Universidad Tecnológica de Pereira, al Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del proceso de selección No. 2155 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes del Departamento de Caldas.

QUINTO: A la accionada y a los vinculados se les concede el término de dos días para que se pronuncien frente a los hechos de la acción de tutela. Notificar esta providencia, por el medio más expedito posible, a las partes.

SEXTO: Requerir a las autoridades convocadas para que publiquen en sus respectivas páginas web la existencia de la presente acción y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que la remita a los correos electrónicos de los participantes que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción, a fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Jueza

Firmado Por:
Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797a958ef3d94cbd5e01825b7a8fa576e2ffd0acdbfa4acb7867dc14c7a5fdff**

Documento generado en 02/05/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>